

**Corpoguajira**

AUTO N° 1524 DE 2018

(Noviembre 6)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental con radicado No. 6411, del 13 de septiembre de 2018, se recibió denuncia Anónima, donde pone en conocimiento la afectación ambiental por extracción del material de arrastre en predios al lado de la estación de monitoreo de calidad de aire de Corpoguajira, en zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 1269 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico INT- 5165 del 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) **VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por solicitud del Director Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular a un sector del casco urbano del municipio de Barrancas, se atiende queja ambiental por presunta minería ilegal, mediante auto de trámite N° 1269 de 13 de septiembre de 2018. Avocando conocimiento se ordena a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación de la situación y conceptualización al respecto.*

*A la zona se accedió desde el casco urbano del Municipio de barrancas hasta llegar al sitio de interés donde se realizó la inspección (Coord. Ref. 10°57.601'N – 72°46.770'W).*

*La visita se realizó por el contratista en comisión Ingeniero Ambiental Eduar Peralta Martínez por parte de CORPOGUJIRA.*

	<b>REFERENCIA</b>	<b>COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)</b>	
1	Extracción ilegal Material de Arrastre, casco urbano del Municipio de Barrancas	72°46.770' W	10°57.601'N
<ul style="list-style-type: none"><li>Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, por vía que conduce desde el casco urbano del municipio de Barrancas hasta el punto donde se realizó la referida inspección, donde evidentemente se pudo observar la explotación ilegal de material de arrastre.</li><li>Se observó que en el momento de la inspección no se evidencio operación de presunta minería ilegal extracción de material arenoso en el sitio de referencia, con maquinaria pesada, volquetas.</li><li>Se constató que en el sitio de referenciado se ha venido extrayendo material de arrastre, evidencia de esto es el rastro de huellas de las llantas de maquinaria pesada retroexcavadora y de vehículos transportadores del material arenoso (volqueta).</li><li>Se pudo evidenciar que con la presunta extracción ilegal de material arenoso se ha podido haber extraído un aproximado de más de 50 m<sup>3</sup> de material arenoso.</li></ul>			



Corpoguajira

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

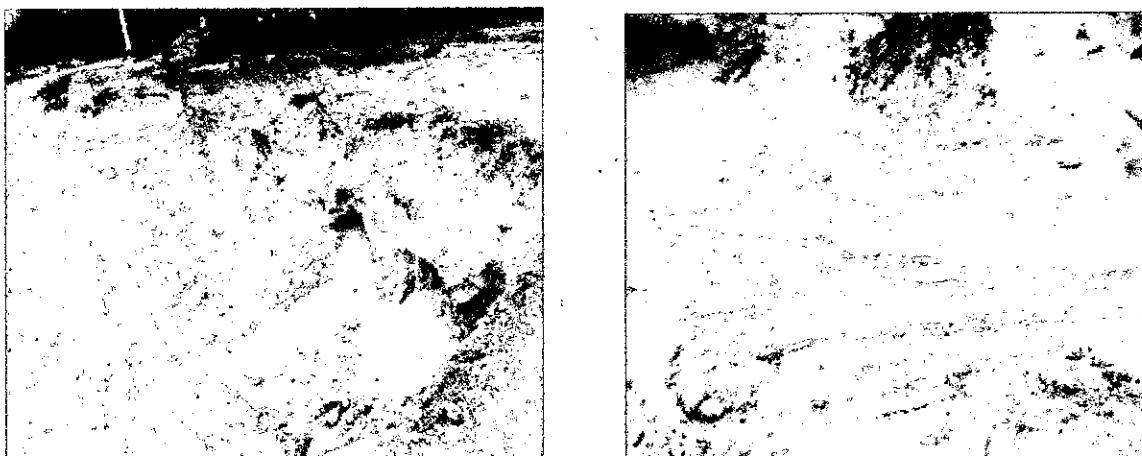


Fig.1 lugar de extracción ilegal de material de arrastre.



Fig.2 evidencia de huellas de maquinaria pesada en la extracción de presunta minería ilegal de material de arrastre.

### UBICACIÓN SATELITAL



Ubicación satelital Extracción ilegal de material de arrastre – casco urbano de Barrancas Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas, luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en solicitud, se concluye lo siguiente:



## Corpoguajira

autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



## Corpoguajira

1. Que efectivamente se evidencio extracción reciente de materia de arrastre en casco urbano del municipio de Barrancas.
2. Que se pudo evidenciar que con la presunta extracción ilegal de material arenoso se ha podido haber extraído un aproximado de más de 50 m<sup>3</sup> de material arenoso.
3. Los impactos descritos en el aprovechamiento de material tipo arena se concretan como afectación al recurso suelo.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección es considerada media, ya que la extracción de material de arrastre afecta directamente los componentes del recurso suelo.

**Extensión:** Área afectada entre menos de 1 Ha para el recurso suelo.

**Persistencia:** Menos de un mes para el recurso suelo.

**Reversibilidad:** Para el recurso suelo es tíma entre 1 a 5 años

**Recuperabilidad:** Para el recurso suelo se estima pueden recuperar de 6 mes a 5 años.

**Beneficio Ilícito:** Ingresos directos sobre el recurso suelo, consistentes 60.000 pesos/m<sup>3</sup> arena X 8M3 = 480.000 cuatrocientos ochenta mil diarios

4. No se precisa infractores responsables de la extracción ilegal de material de arrastre en la zona."

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

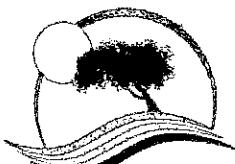
Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras



**Corpoguajira**

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Barrancas – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos infractores. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsables, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre de los propietarios de los predios correspondiente las ubicaciones citadas en el informe técnico No. Int- 5165 coordenadas Geográficas Ref. 10°57.601'N – 72°46.770' W.
3. Escuchar en versión libre al presunto implicado para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación, una vez sea determinado por las indagaciones de las autoridades policivas y sea allegada la información a la Corporación.
4. Notificar al Municipio de Barrancas- La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
5. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
6. Comunicar a la Agencia Nacional de Minería la comisión de la infracción ambiental para lo de su competencia, y requerir información sobre si ha otorgado algún título o permiso sobre la zona objeto de investigación.
7. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.



YOVANY DELGADO MORENO  
Director Territorial del Sur- Encargado

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. DM